

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 2154/1970, de 12 de junio, por el que se concede a la firma «Alfonso Sánchez Pinilla, de Alhaurin de la Torre (Málaga), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados fibras textiles sintéticas continuas, poliamida-6, por exportaciones previamente realizadas de batas acolchadas y lencería de señora.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 22 de julio de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11622, artículo primero donde dice: «P. A. 61.02.C. y 64.04.A.)...», debe decir: «P. A. 61.02.C. y 60.04.A.)...».

ORDEN de 24 de octubre de 1970 por la que se concede a «Doroteo San Juan Zapatero» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de bacalao verde salado por exportaciones previamente realizadas de bacalao seco.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Doroteo San Juan Zapatero», solicitando el régimen de reposición para la importación de bacalao verde salado por exportaciones, previamente realizadas, de bacalao seco envasado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Doroteo San Juan Zapatero», con domicilio en plaza San Francisco, 5, Aranda de Duero (Burgos), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de bacalao verde salado (P. A. 03.02-A), empleado en la fabricación de bacalao seco envasado (P. A. 03.02-A), previamente exportado.

2.º A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos de bacalao seco salado exportado podrán importarse ciento cuarenta y dos kilogramos con ochocientos sesenta gramos de bacalao verde salado.

Dentro de estas cantidades se considera mermas el treinta por ciento del producto importado. No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellas cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, válidas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de agosto de 1970 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la

importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 29 de octubre de 1970 por la que se prorroga el plazo para realizar importaciones de una concesión, en régimen de admisión temporal, autorizada a la firma «Natra. S. A.», de Mislata (Valencia).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Natra, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado nuevamente el plazo para realizar las importaciones en régimen de admisión temporal autorizada a la misma por Decreto de este Departamento número 2788/1968, de fecha 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del día 18 de noviembre de igual año) para la importación de cacao en grano, entero o partido, crudo, para la extracción de manteca de cacao, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación ha resuelto:

Prorrogar por el plazo de tres años más, contados a partir del día 18 de noviembre de 1970, el régimen de admisión temporal para la importación de cacao en grano, entero o partido, crudo, para la extracción de manteca de cacao con destino a la exportación concedida a la firma «Natra, S. A.», de Mislata (Valencia), por Decreto número 2788/1968, de fecha 31 de octubre de igual año, el que fué rectificado por el también Decreto número 3147/1968, de 12 de diciembre de igual año.

En la prórroga que por la presente se autoriza, deberán continuar en vigor los demás artículos de los citados Decretos números 2788 y 3147/1968, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 31 de octubre de 1970 sobre establecimiento de una zona reservada para la pesca de la merluza con anzuelo en el Cantábrico.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de varias Cofradías de Pescadores de la provincia marítima de Santander interesando el establecimiento de una zona reservada para el ejercicio de la pesca de merluza con anzuelo en aguas de dicha provincia marítima.

Este Ministerio, vistos los informes emitidos por el Instituto Español de Oceanografía, el Sindicato Nacional de la Pesca, el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A semejanza de lo dispuesto en la norma octava de la Orden ministerial de 15 de abril de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 96), sobre prohibición de la pesca con artes de «Volantes» en varias zonas de la región cantábrica, queda prohibido el ejercicio de la pesca con esta clase de artes en la zona de la provincia marítima de Santander, que se reserva para la pesca de la merluza con anzuelo, delimitada de la siguiente forma:

Entre los meridianos 3º 25' y 2º 39' Oeste y paralelos 43º 32' y 43º 35' Norte.

Segundo.—Asimismo queda prohibido el ejercicio de la pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones en la zona